

Newsletter



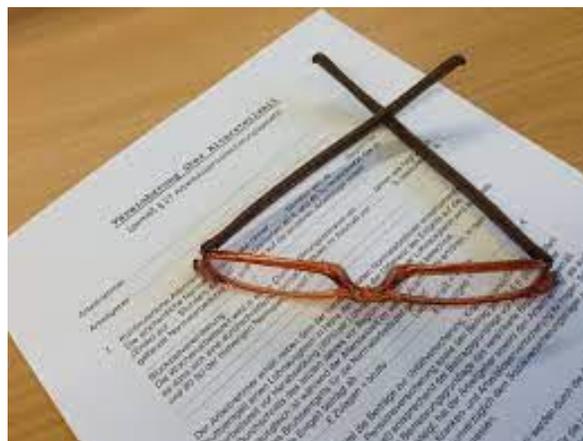
REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL: SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

El pasado 2 de mayo de 2023, se promulgó la Ley N° 20.130 que reforma el sistema de seguridad social vigente y crea el “Sistema Previsional Común”, extendiendo el régimen mixto de solidaridad intergeneracional y ahorro individual a todos los sistemas previsionales existentes a la fecha. Asimismo, la Ley crea la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como servicio descentralizado, para regular y supervisar el funcionamiento de los sujetos regulados.

A continuación, comentamos algunas de las disposiciones más relevantes en materia de vigencia y aplicación de la nueva norma:

(I) **Ámbito institucional de aplicación:**

Quedan comprendidos en el nuevo Sistema Previsional Común: (i) el Banco de Previsión Social (BPS); (ii) el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional); (iii) la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Policial (Ministerio del Interior); (iv) la Caja de Jubilaciones y pensiones Bancarias; (v) la Caja Notarial de Seguridad Social; (vi) la Caja de jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios; (vii) las Administradoras de Fondos



de Ahorro Previsional (AFAPS); y (viii) las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

(II) **Vigencia de la Ley:**

➤ **Vigencia general de la norma:** Como criterio general, la Ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial - el próximo 1° de agosto de 2023- (en adelante la “**Fecha de Vigencia de la Ley**”).

➤ **Personas no comprendidas:** A las personas que configuren causal jubilatoria hasta el 31 de

diciembre de 2032, no les será aplicable el nuevo sistema previsional y se continuarán rigiendo por las disposiciones de los sistemas previsionales vigentes a la fecha.

➤ **Régimen de convergencia:** La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes (o período de transición) aplicará respecto de aquéllos que verifiquen causal jubilatoria en el plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la Ley (y siempre que no hayan configurado causal al 31 de diciembre de 2032). En estos casos, los regímenes anteriores convergerán paramétricamente con el nuevo Sistema Previsional Común, según la regla de la proporcionalidad prevista en la Ley N° 20.130.

➤ **Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial:** las disposiciones del Sistema Previsional Común por solidaridad intergeneracional correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la Fecha de Vigencia de la Ley, determinándose el régimen aplicable en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura y cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

➤ **Vigencia del Sistema Previsional Común:** el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, esto será el 1° de diciembre de 2023 (en adelante la “**Fecha de Vigencia del Sistema Previsional Común**”), salvo disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes.

(III) Aplicación de los Regímenes jubilatorios:

➤ **Pilar 1:** Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional (régimen jubilatorio y pensionario aplicable por el BPS y las cajas del Ministerio de Defensa y del

Ministerio del Interior, Caja bancaria, Caja notarial y Caja de profesionales) se aplicarán plenamente a todas las personas que: (i) ingresen al mercado de trabajo o en actividades comprendidas a partir de la Fecha de Vigencia del Sistema Previsional Común -cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria-, y (ii) a quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2043.

Las disposiciones de este pilar se aplicarán solo en forma parcial -conforme las reglas de convergencia dispuestas en la norma-, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio vigente.

➤ **Pilar 2:** Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al Régimen de Jubilación por Ahorro individual en AFAPS se aplicará: (i) A las personas afiliadas al BPS a la Fecha de Vigencia del Sistema Previsional Común, incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales; (ii) A quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el BPS a partir de la Fecha de Vigencia del Sistema Previsional Común, por dicha actividad; y (iii) A quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la Fecha de Vigencia del Sistema Previsional Común, cualquiera sea la afiliación.

Se excluyen a los afiliados de la Caja Notarial que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia contados desde la Fecha de Vigencia de la Ley y posteriormente quedará condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo del informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora.

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones.

Asimismo, en los casos de convergencia de regímenes, cuando fuere más conveniente para el

interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común se liquidará la prestación conforme a las disposiciones del nuevo régimen y no aplicará la regla de la proporcionalidad.

(IV) Nuevos criterios para configurar causal jubilatoria.

➤ **Causal jubilatoria normal:**

- Personas nacidas en 1972 o antes, se mantendrán dentro del régimen anterior.
- Personas nacidas a partir de 1973 y hasta 1977 con treinta o más años de servicios computados, configurarán causal jubilatoria según las siguientes edades mínimas: (i) Nacidos en 1973: 61 años; (ii) nacidos en 1974: 62 años; (iii) nacidos en 1975: 63 años; (iv) nacidos en 1976: 64 años; (v) nacidos en 1977: 65 años.
- Personas nacidas a partir de 1973 y hasta 1977 con menos de treinta años de servicios computados también configurarán causal jubilatoria normal, conforme los siguientes requisitos mínimos: (i) 66 años de edad y 27 años de servicio; (ii) 67 años de edad y 24 años de servicio; (iii) 68 años de edad y 21 años de servicio; (iv) 69 años de edad y 18 años de servicio; y (v) 70 años de edad y 15 años de servicio.
- Personas nacidas en 1977 o con posterioridad, también configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos: (i) 65 años de edad y 30 de servicio; (ii) 66 años de edad y 27 de servicio; (iii) 67 años de edad y 24 de servicio; (iv) 68 años de edad y 21 de servicio; (v) 69 años de edad y 18 de servicio; (vi) 70 años de edad y 15 de servicio.
- Personas afiliadas al BPS también podrán acceder a causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos: (i) 65 años de edad y 25 años de servicio; (ii) 66 años de edad y 23 años de servicio; 67 años de edad y 21 años de servicio; (iii) 68 años de edad y 19 años

de servicio; (iv) 69 años de edad y 17 años de servicio mínimo.

Las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades antes indicadas, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

➤ **Causal jubilatoria anticipada:**

Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral:

La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura en alguna de las siguientes situaciones: (i) Cuando se cuente con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computables a la Fecha de Vigencia de la Ley; (ii) cuando se cuente con un mínimo de cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación: (a) Nacido en 1973: 60 años de edad; (b) nacido en 1974: 61 años de edad; y (c) cuando hayan nacido en 1975: 62 años de edad.

Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con 63 años y al menos 38 años de servicios con aportación efectiva o con 64 años de edad y al menos 35 años de servicios con aportación efectiva.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios para las situaciones antes indicadas, serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo.

Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes:

Esta causal jubilatoria anticipada aplica a las personas habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, que cuenten con un mínimo de sesenta años de edad y treinta años de servicios computables.

En este caso tampoco se podrán adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo

por el cómputo ficto por hijo. Se requiere asimismo que al menos 20 años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables se cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

➤ **Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio.**

De acuerdo a la nueva Ley, configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio: (i) quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional; y (ii) quienes cuenten con 65 años de edad, hubieren o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y hubieren o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario.

(V) Régimen De Tributación Previsional Aplicable.

➤ **Convergencia de regímenes:** Las contribuciones especiales de seguridad social y restantes prestaciones legales en la convergencia de regímenes se regulará de la siguiente manera: (i) Las personas afiliadas al BPS a la Fecha de Vigencia de la Ley, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente; y (ii) Las personas que a la Fecha de Vigencia de la Ley fueran afiliadas a, la Caja militar, Caja policial, Caja Bancaria, Caja Notarial y Caja de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

➤ **Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores:** los trabajadores dependientes que ingresen al mercado de trabajo

a partir de la Fecha de Vigencia del Sistema Previsional Común, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, les aplicará una tasa de aportación personal jubilatoria de 15%. Por su parte, la tasa de aportación jubilatoria de los trabajadores no dependientes que supere el 15% se considerará alícuota de contribución patronal jubilatoria.

La distribución de los aportes personales se realizará por pilar (Pilar 1 -régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional- y Pilar 2 -régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio-), de acuerdo a las pautas que impone la Ley, conformando así un sistema general "Mixto".

(VI) Sueldo básico jubilatorio.

Como criterio general, el sueldo básico jubilatorio se determinará por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario.

La tasa de adquisición de derechos se determina en función de la edad efectiva de jubilación de cada persona. La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro será de 1,5% y en líneas generales varía en función de la edad al cese entre 1,20 (60 años) y 1,96% (70 años).

(VII) Compatibilidad entre Jubilación y actividad remunerada.

Como novedad, la Ley habilita opciones para que las personas mayores puedan mantenerse en actividad a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias. Es decir, aumentando la compatibilidad entre las jubilaciones y el ejercicio de actividad remunerada.

(VIII) Fondos de Ahorro Individual Obligatorio / Inversiones admitidas para AFAPS.

El Fondo de Ahorro Previsional, pasará a integrarse por tres subfondos: (i) Subfondo de Crecimiento; (ii) subfondo de Acumulación y (iii) Subfondo de Retiro.

La Ley modifica las categorías de inversiones admitidas (artículo 123 de la Ley N° 16.713). A saber, como una de las novedades, las AFAPS podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas y -ahora también- por las extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional, siempre que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora. Cabe aclarar que, anteriormente a la Ley N° 20.130, los valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero (con la sola excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y los organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia) estaban incluidas en la lista de prohibiciones.

Asimismo, el literal B del referido artículo 123, dispone la inversión en valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuota partes de fondos de inversión uruguayos o – ahora agregado por Ley 20.130- títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Las AFAPS podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos cuyo

objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en Uruguay, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora.

Las AFAPS, previa autorización de la Agencia Reguladora, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir en la categoría del literal B) del artículo 123 antes mencionada.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo autorización de la Agencia Reguladora por solicitud, ni por montos que superen el 50% del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo.

Con la Ley N° 20.130, los límites de inversión permitidos a las AFAPS se determinarán según la categoría de las inversiones permitidas (descriptas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713) y según los topes máximos dispuestos en la Ley para cada subfondo (Artículo 123 bis).

El control de cumplimiento del régimen de inversiones será realizado por la Agencia Reguladora, quien también podrá disponer condiciones y límites para los fideicomisos financieros autorizados a invertir en AFAPS y ejercerá otros controles, sustituyendo en estas tareas a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Dado la importancia y particularidades de este último punto, lo profundizaremos en informe independiente a ser publicado próximamente.

Norma: Ley N° 20.130

Publicación: 10 de mayo de 2023

SE CREA REGISTRO DE PERSONERÍA JURÍDICA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES

El pasado 21 de abril de 2023, se promulgó la Ley N° 20.127 de Personería jurídica de organizaciones de trabajadores y empleadores buscando legislar sobre el artículo 57 de la constitución: “La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.”

Hasta la fecha, las agremiaciones, cámaras empresariales y los sindicatos que querían obtener personería jurídica debían tramitarla ante el Ministerio de Educación y Cultura teniendo un trato similar al de una asociación civil sin fines de lucro.

A continuación, comentamos algunos puntos relevantes de la norma:

(I) Implicancias: El reconocimiento de personería jurídica a las organizaciones de trabajadores y empleadores le otorga la capacidad de derechos y obligaciones en los términos del artículo 21 del Código Civil Uruguayo, teniendo la capacidad para comparecer en juicio y celebrar cualquier tipo de actos y contratos a excepción de los personalísimos propios de las personas físicas.

Además, una de las consecuencias más significativas tiene que ver con el hecho de que las organizaciones adquieren, un patrimonio propio e independiente del de sus miembros, limitando su responsabilidad civil, laboral y tributaria.

(II) Registro facultativo: La Ley crea un Registro de organizaciones de trabajadores y de empleadores en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La inscripción en el Registro es facultativa y tendrá efectos de reconocimiento de la personería jurídica, sin otro requisito que la presentación de



estatutos de la organización conforme a la legislación y adoptados por asamblea de los integrantes de la organización.

Conforme al convenio N° 87, los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir, sin distinción alguna ni previa autorización las organizaciones y administrarla como deseen o estimen convenientes, teniendo además los trabajadores y empleadores el derecho a afiliarse con la sola condición de observar los estatutos.

(III) Organizaciones con personería preexistente: Las organizaciones que ya tengan reconocida su personería jurídica podrán obtener el reconocimiento de esta Ley con la presentación de sus estatutos y la información correspondiente que se debe incluir en la solicitud de inscripción en el Registro.

Cabe destacar que las modificaciones que se realicen a estatutos o información registral de organizaciones con personería jurídica ya reconocida, así como todo acto de nombramiento, cese o revocación de sus representantes debe ajustarse a los requisitos de inscripción y publicidad de la nueva Ley.

(IV) Control del Registro: El Registro verificará si la

presentación cumple con los requisitos y tendrá un plazo de 15 días hábiles desde la presentación para formular observaciones. Solo podrá observar la falta de información o documentación exigida por la norma y señalar aquellas disposiciones estatutarias que vulneren la legalidad o resulten contrarias a las normas o principios de la Republica. Si no mereciere observaciones se procederá con el reconocimiento de la personería jurídica de la organización y la inscripción de sus estatutos.

En caso de observarse, se cuenta con un plazo de 10 días hábiles para subsanar dichas observaciones. Una vez reconocida la personería jurídica y la inscripción en el registro se dispondrá la publicación en el Diario Oficial.

(V) Derecho de retención de la Cuota sindical: Si bien el registro es facultativo, las organizaciones que no completen este procedimiento de reconocimiento o no registren sus modificaciones, no tendrán derecho a retener en su favor la cuota sindical de sus afiliados.

(VI) Disposición transitoria: El proyecto fija un plazo de 180 días desde la promulgación de la ley para que las organizaciones puedan obtener la personería jurídica regulada con los efectos previstos por la ley.

Norma: Ley N° 20.127

Publicación: 03 de mayo de 2023

Ver más [Ley N° 20.127](#)

SE APRUEBA LEY QUE CONSAGRA DERECHO A AUSENTARSE DEL TRABAJO PARA ASISTIR A CONTROLES DE EMBARAZO

El pasado 28 de abril de 2023, se promulgó la Ley N° 20.129 que concede a los trabajadores el derecho a ausentarse del trabajo para asistir a controles de embarazo, según las siguientes disposiciones:

(I) Derecho conferido: Conforme a la nueva Ley, toda trabajadora embarazada (tanto de la actividad pública como privada), tendrá derecho a ausentarse de su lugar de trabajo, hasta cuatro horas al mes, con la finalidad de concurrir a los controles de embarazo u otras consultas relacionadas no pudiendo ser descontadas del salario o remuneración.

Este derecho a ausentarse por hasta cuatro horas, se extiende también a los trabajadores y trabajadoras públicos y privados a los efectos de



acompañar a su cónyuge, concubina o pareja a los controles de embarazo y rutinas correspondientes.

(II) Preaviso: Para gozar del beneficio el trabajador debe dar un preaviso al empleador de al menos dos días, no pudiendo ser negado por ninguna circunstancia.

(III) Documentación exigible: Quien haga uso del beneficio previsto por la Ley, deberá presentar un certificado con firma y sello del médico o técnico tratante, en el que se debe establecer: (i) el tipo de control o consulta; (ii) la semana de embarazo que se encuentra cursando la embarazo; y (iii) la fecha y hora de la consulta.

(IV) Posibilidad de ampliar el beneficio: Se prevé la posibilidad de aumentar la cantidad de horas cuando a juicio del médico tratante sea necesario o recomendable que la embarazada concurra a controles, rutinas o estudios adicionales. Para ello,

deberá presentarse un certificado o constancia emitida por el médico tratante, sin ser necesario especificar las causas o patologías que ameritan dicha valoración.

(V) No afectación de condición más favorable: Se dispone específicamente que la nueva ley no menoscabará cualquier norma, convenio, acuerdo o costumbre que garantice condiciones más favorables para los trabajadores.

Norma: Ley N° 20.129

Publicación: 12 de mayo de 2023

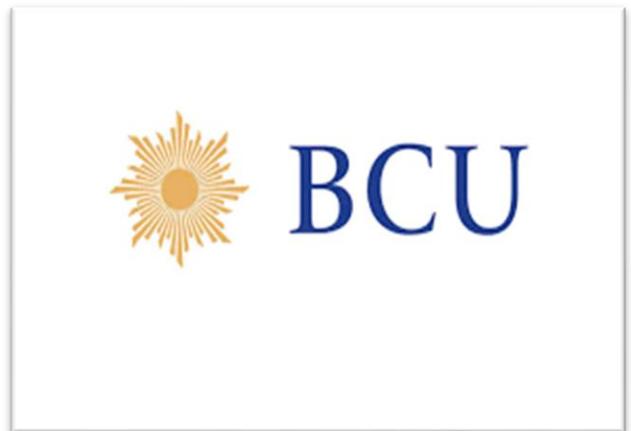
[Ver más](#) [Ley N° 20.129](#)

INFORMACIÓN DE PUNTO DE ACCESO EN TERCERIZACIÓN DE PROCESAMIENTO DE DATOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN O DESDE EL EXTERIOR

El pasado 30 de marzo el Banco Central del Uruguay (BCU) emitió la Comunicación N° 2023/070 a los efectos de que las instituciones de Bolsas de Valores, Asesores de Inversión, Gestor de Portafolios, Instituciones de Intermediación Financiera, Cajas de Valores, AFAPs y Empresas de Seguros y Reaseguros, informen el punto unificado de acceso requerido por la Recopilación de Normas del Mercado de Valores (RNMV).

(I) Punto Unificado de Acceso: La RNMV prevé la posibilidad de tercerizar el procesamiento de datos, sin embargo, cuando el servicio es prestado total o parcialmente en o desde el exterior la normativa adiciona ciertos requisitos.

Entre ellos se establece que, con relación al resguardo de la información en el exterior, debe realizarse al menos dos copias de resguardo, de las cuales una deberá radicarse en Uruguay físicamente y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios



Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

Sin embargo, se admitirá que la copia no se radique en Uruguay cuando las instituciones implementen y pongan a disposición un espacio físico con la infraestructura tecnológica necesaria para permitir el acceso y control total, continuo y permanente de todos los datos procesados en el exterior del país,

así como sus resguardos y las claves necesarias para su acceso y eventual descryptación.

Este espacio es el "punto unificado de acceso" el que deberá localizarse en el país, en la casa central o alguna dependencia de la institución y concentrar todos los accesos, independientemente de las ubicaciones, proveedores y naturaleza de los servicios provistos desde el exterior. La ubicación de este punto unificado de acceso debe ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros.

(II) Procedimiento para informar: En base a lo mencionado, la Comunicación del BCU N° 2023/070 establece las instrucciones que deben

seguir las entidades a efectos de informar el punto unificado de acceso, la cual deberá hacerse en formato electrónico, a través del sistema de Envío Centralizado (IDI).

Debe enviarse un único archivo PDF que contenga el formulario del ANEXO I de la Comunicación del BCU N° 2023/070 completo con firma electrónica del autorizado a remitir la información por parte de la entidad dentro de los cinco días hábiles desde la fecha de su implementación o ante cualquier cambio de dirección, ubicación, etc.

Norma: Comunicación BCU N° 2023/070

Publicación: 30 de marzo de 2023

Ver más

[Comunicación BCU N° 2023/070](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.